

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprinta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Enero 1893).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Existiendo motivos justificados para suponer que en las concesiones de uso de armas ha habido generalmente descuido por lo que se refiere á la observancia de las disposiciones vigentes sobre la materia y en consideración á que toda negligencia en este punto afecta de una manera transcendental á intereses cuya defensa está encomendada á la Administración, ofreciendo además graves riesgos para la seguridad de las personas y haciendas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se consideren caducadas todas las licencias de uso de armas concedidas gratuitamente contraviniendo lo establecido en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

2.º Que se comuniquen instrucciones á la fuerza de la Guardia civil de esa provincia para que

inmediatamente sean recogidas las armas cuyo uso no esté autorizado en forma legal ó lo esté por licencias comprendidas en la disposición anterior.

3.º Que se proceda á la revisión de todas las licencias gratuitas concedidas en el transcurso del corriente año económico.

4.º Que tanto para la renovación de las licencias como para la concesión de las mismas en lo sucesivo, se observen fielmente cuantas formalidades están prevenidas; y que en el caso de no acompañar á las correspondientes instancias la garantía de persona de notoria responsabilidad, sea condición indispensable el favorable informe de la respectiva Comandancia de la Guardia civil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicación inmediata en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1893.—V. GOLZÁLEZ.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL excitando el celo en los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad para su cumplimiento.

Zaragoza 24 de Enero de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriovero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las comunicaciones dirigidas á este Minis-

terio por los Delegados de Hacienda de Cáceres, Guadalajara y otros de varias provincias, en las que manifiestan los perjuicios que causa á los contribuyentes y las dificultades que produce á la Administración la segregación de recibos de contribuyentes morosos, que ordena el art. 59 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888:

Visto el informe emitido por la suprimida Sección de Recaudación, en el que se propone la modificación del art. 29, que se deroguen el 30 y 59 de la referida instrucción, y que en su virtud las oficinas provinciales entreguen á los Recaudadores de la acción voluntaria en el trimestre del vencimiento respectivo todos los recibos á realizar, fundándose en que lo manifestado por los Delegados de Hacienda, y lo que resulta de los datos que existen en aquella dependencia, hacen imposible la continuación de las operaciones relativas á la segregación de recibos, y en que el precepto que las ordena y que obliga á los contribuyentes á satisfacer sus recibos trimestrales, precisamente en el orden cronológico con que se devengan, constituye una excepción innecesaria del derecho común en la imputación de pago en deudas de la misma especie y en favor de un mismo acreedor:

Visto el parecer de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, en el que, á más de las razones expuestas por la Sección de recaudación, añade la de que, no prescribiendo los derechos de la Hacienda, respecto á los trimestres atrasados en descubierto por el hecho de percibir el trimestre corriente, continuará contra los deudores de aquéllos la oportuna vía de apremio, á la cual pueden acumularse los recibos corrientes que no se satisfagan en tiempo oportuno, proponiendo como consecuencia:

Primero. La derogación de los preceptos de la instrucción que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos y prohíben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Que se derogue la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Que se supriman los artículos 30 y 59 de la instrucción de Recaudadores y el párrafo del art. 29, que dice: «los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores».

Y cuarto. Que es conveniente otorgar á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que intentan satisfacer.

Visto el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, en el que si bien coincide con el parecer de los Centros anteriormente indicados, en cuanto á la conveniencia de que se deroguen las disposiciones reglamentarias referentes á la segregación de recibos de contribuyentes morosos por trimestres anteriores, no sucede lo propio con que se derogue también el precepto que prohíbe que se admita el pago de un trimestre sin el previo de los precedentes:

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en el cual, reconociendo la necesidad de reformar los repetidos artículos 29, 30 y 59 de la vigente instrucción de Recaudadores por los entorpecimientos que surjan en la práctica al ampliar las disposiciones que en los mismos se contienen, no considera aceptable la propuesta de la Intervención general de que la segregación de recibos se haga por los Recaudadores y no por la Administración, con lo sólo se consigue la sustitución de una entidad por otra, proponiendo que el art. 59 se redacte en la forma siguiente:

«En la última decena del primer mes de cada trimestre los Agentes ejecutivos deberán pasar á las Administraciones respectivas una relación exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior, que habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administración las entregue á los Recaudadores con todos los recibos de la cobranza voluntaria, para que los Recaudadores exijan á los comprendidos en aquellas relaciones el recibo del trimestre anterior, sin cuyo requisito no podrán satisfacer la cuota corriente.

Los recaudadores son responsables de los recibos que indebidamente se cobren, y que la redacción del art. 29 puede subsistir en su primera y última parte, debiendo suprimirse el párrafo que dice: «los cargos de los trimestres se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores», y que el art. 30 debe ser suprimido, excepción hecha de su último párrafo, derogándose de la Real orden de 15 de Febrero de 1889, todo lo que en ella se refiere al artículo 29; pero no en cuanto aclara el art. 64 de la repetida instrucción:

Considerando que ni por el dictamen de la Intervención general, ni por el del Consejo de Estado en pleno, se resuelve la principal dificultad en el presente caso, pues ambos mantienen como ineludible al deber de que al pago de la cuota corriente preceda el del recibo del trimestre anterior, precepto reglamentario que dificulta de un modo notable la más expedita y ordenada recaudación de las contribuciones, y es, á la vez, una excepción injustificada del derecho civil común:

Considerando que de aceptar el criterio que sustentan el Centro citado y el Alto Cuerpo consultivo de referencia subsistiría la segregación de recibos de contribuyentes morosos con la agravante innovación de hacer responsables á los recaudadores de los recibos que indebidamente cobren, penalidad que haría muy difícil la provisión de estos cargos, y no desaparecerían las dificultades que precisamente se tratan de orillar con el propósito de evitar perjuicios al Tesoro, y las complicaciones innecesarias á la gestión cobratoria:

Considerando que todos los centros informantes convienen en la existencia de esos perjuicios que para la Hacienda se traducen en aumento en vez de simplificación de los preliminares de la cobranza, y en la dificultad de que se verifique el pago de los recibos en los vencimientos trimestrales, cuando debieran facilitar la más pronta realiza-

ción del tributo exigible, en tanto que los contribuyentes sufren también lesión en sus intereses, pues si en algún trimestre han incurrido en penalidad por demora en el pago de sus recibos, en los sucesivos tienen que pechar con los mismos recargos si no justifican su solvencia:

Considerando que ninguna utilidad práctica reporta el procedimiento seguido hoy, si se tiene en cuenta que ni la Hacienda al cobrar un trimestre posterior pierde su derecho á perseguir por la vía ejecutiva el importe de los anteriores en descubierta, toda vez que el pago de cada trimestre ha de justificarse con el recibo correspondiente al mismo y no por otro, ni existe motivo para dejar de perseguir por la vía de apremio el cobro del recibo no satisfecho en el periodo de recaudación voluntaria, acumulando su importe á los de los trimestres anteriores:

Y considerando, por último, que las reformas que se indican en la instrucción vigente de Recaudadores pueden adoptarse por Real orden, supuesto que no afectan á la sustancialidad de la ley de que son ejecución, ni introducen novedad en la esencia de sus preceptos, que después de todo son provisionales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, vistos los expresados informes de la hoy suprimida Sección central de recaudación, de la Intervención general, y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso:

Primero. Quedan derogados los preceptos de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos y que prohíben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Se deroga igualmente la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Quedan suprimidos los artículos 30 y 59 de la referida Instrucción, así como el párrafo del art. 29 que dice:

«Los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores.»

Y cuarto. Se otorga á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que aquéllos pretenden satisfacer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.

—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

La situación de excedencia á que se refiere el art. 35 de la vigente ley de Presupuestos fué una

necesidad impuesta por la reducción del personal de Tribunales y Juzgados acordada por las Cortes, no siendo imputables, por tanto, las consecuencias de aquella medida á los funcionarios declarados excedentes, en virtud de la reorganización llevada á cabo por el Real decreto de 16 de Julio último. Por el contrario, la autorización que concede la Real orden de 2 de Agosto siguiente para que puedan permanecer en aquella situación los que lo soliciten, es una gracia otorgada al funcionario que por propia voluntad desea apartarse temporalmente del servicio activo, y á favor del que ni puede declararse haber de una excedencia que nadie le imponè, ni abono de un tiempo que rehusa servir; menos aun teniendo en cuenta que estos beneficios perjudicarían, no sólo al Erario público, sino á los demás funcionarios que los obtienen mediante el servicio efectivo que prestan.

En su virtud, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que las declaraciones de excedencia que se hicieren á solicitud de los interesados, conforme á la Real orden de 2 de Agosto último, lo sean sin haber alguno y sin abono del tiempo que permanezcan en esa situación, cuya medida será aplicable desde esta fecha á todos los funcionarios que hubieren sido declarados excedentes á su instancia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.—Montero Ríos.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 17 Enero 1893.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

El día 3 de Febrero próximo, á las once de su mañana, se verificará en la Alcaldía del pueblo de Almonacid de la Cuba el pago del importe de las fincas ocupadas en dicho término municipal con motivo de la construcción del trozo cuarto de la carretera de Cariñena á Escatrón, Sección de Cariñena á Belchite.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Zaragoza 24 de Enero de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriovero.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE DICIEMBRE DE 1892.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Obras para la construcción de una bodega vinaria en la Torre del Abejar.

	Pesetas.
Por 36 jornales de albañiles y peones...	108
Por 6 salidas del maestro albañil.....	6
A D. Benito Marco, por herrajes de taller.....	5'85
<i>Suma.</i>	119'85

Y se publica en este BOLETIN á los efectos del art. 125 de la vigente ley provincial.

Zaragoza 21 de Enero de 1893.—El Vicepresidente, Ventura Burbano.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE DICIEMBRE DE 1892.

HOSPICIO PROVINCIAL.

Obras para el arreglo de la sala que fué de tiñosos.

	Pesetas.
Por 23 y medio jornales de albañiles y peones...	38'40
A la viuda de Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.....	10'25
<i>Suma.</i>	48'65

Y se publica en este BOLETIN á los efectos del art. 125 de la ley provincial vigente.

Zaragoza 21 de Enero de 1893.—El Vicepresidente, Ventura Burbano.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los solicitantes presentarán sus instancias documentadas hasta el día 31 del actual, en que se proveerá.

Codo 22 de Enero de 1893.—El Alcalde, Félix Salas.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admiten hasta el día 10 de Febrero próximo venidero las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas, previa exhibición de do-

cumentos justificativos para la confección del apéndice de 1893-94.

Torralba de Ribota 20 de Enero de 1893.—P. O. D. S. A., Casiano Egido Jiménez, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por el término de 15 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza los contribuyentes de este término municipal, exhibiendo documento que lo acredite.

Torres de Berrellén 22 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Gómez.

Para que puedan ser examinados y reclamar el que lo crea oportuno, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, los documentos siguientes:

Cuentas municipales del ejercicio 1891-92 y liquidaciones del presupuesto de id.

Presupuestos ordinario y refundido de 1892-93 y el ordinario para el ejercicio próximo de 1893-94, así como también el expediente en solicitud de autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre paja y leña para poder cubrir el déficit.

Asimismo se admitirán hasta el día 15 de Febrero próximo, los documentos justificativos, para las traslaciones de dominio de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término para poder formar el apéndice al amillaramiento.

Pleitas 22 de Enero de 1893.—El Alcalde, Tomás Trebol.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1891 al 92, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 días hábiles, para que puedan ser examinadas y hacer las observaciones que crean conducentes.

Novallas 18 de Enero de 1893.—El Alcalde, Miguel Tutor y Vázquez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por el término de 15 días las alteraciones que hayan sufrido los vecinos y terratenientes en su riqueza individual, previa presentación de los documentos justificativos legales.

Villalba 20 de Enero de 1893.—El Alcalde, Ignacio Herruz.

Durante el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admiten en la Secretaría del Ayuntamiento las solicitudes verbales de traslación de dominio por alteraciones ocurridas en el año último; pero siempre que á la demanda se acompañe el título justificativo de la adquisición.

Belchite 23 de Enero de 1893.—El Alcalde, Teodoro Bielsa.